



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 113

Rad.: 13 - 430 - 40 - 89 - 003 - 2020 - 00263- 00

Magangué, Bolívar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

NELCY ISABEL ROMERO DÁVILA, instaura acción de tutela contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición ante La Alcaldía Municipal de Magangué, para que este se le expidan copias de los siguientes documentos copia del expediente administrativo con todos los documentos que contiene el permiso o licencia de construcción otorgado a Carlos Anillo Cure, para la construcción de dos apartamentos en el tercer piso del edificio Juan C Diaz, ubicado en la calle de las flores con carrera 3ª Barrio Centro de esta municipalidad.
- Que solicitó los documentos con el objeto de adelantar acciones judiciales para obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados en un apartamento de mi propiedad con la construcción de estos apartamentos.
- Que la Petición fue radicada mediante correo electrónico de la oficina de alcaldia@magangue-bolivar.gov.co, el día 02 de Octubre del 2020, según consta en los documentos que se aportan.
- Que con la negación de la entrega de los documentos solicitados se me ha negado el derecho de acceso a la administración de Justicia, para obtener pruebas encaminadas a presentar demanda por indemnización de perjuicios.
- Que son reiteradas la negativa del Alcalde de Magangué a dar respuesta los derechos de petición que se le interponen.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, resolver de clara, de fondo y congruente el derecho de petición impetrado en fecha 2 de octubre del 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de 2020 y se requirió al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

La Entidad accionada a través el Secretario de Planeación contestó la presente acción manifestando que los términos no se encuentran vencidos, toda vez, que bajo el estado excepción (decreto 1168/2020) que hoy atravesamos por el Covid-19, los términos fueron ampliados, y hoy cuentan con 30 días para ello al ser presentada la petición el día 02 de octubre del 2020 su vencimiento sería el día 18 de noviembre del 2020. Esto se fundamenta en el decreto 491 del 2020, dice " A través del Decreto 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

Con relación a las peticiones que presentan los particulares ante la Administración y particulares que ejercen funciones públicas, en su artículo 5, el mencionado Decreto establece lo siguiente: ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"

Finalmente manifiesta que ese ente territorial no ha violentado el derecho fundamental de petición y solicita declarar la improcedencia de la acción.

Así mismo informan que a la señora NELCY ROMERO DÁVILA, se le ha contestado su petición, y se le envía una copia de al Despacho para lo pertinente.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia de memorial de derecho de petición enviado.
- Constancia de envío

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Copia del acta de posesión del Secretario de Planeación Municipal de Magangué
- Copia de lo resuelto a la señora NELCY ROMERO DÁVILA.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Antes de resolver el interrogante planteado, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto,

por hecho superado, con ocasión a la información allegada a esta casa judicial donde consta que se emitió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y que, posteriormente, se procedió a su notificación.

5.2.1. Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008², se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En el asunto bajo examen, el Juzgado pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al despacho por parte la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, a la señora Nelcy Isabel Romero Dávila, se le dio respuesta al derecho de petición por el incoado; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 15 días

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

establecidos por la ley para dar respuesta, pues entre el 2 de octubre (fecha del recibo de la petición) y 13 de noviembre de 2020 (fecha de envío de la respuesta) pasaron más de 20 días. Sin embargo al dar respuesta y notificar la misma a la señora Romero Dávila, tal como la entidad accionada lo afirmo en su respuesta, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego entonces, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Juzgado, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la accionante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por el anterior análisis, y en atención a que el accionado durante el desenvolvimiento de esta actuación tutelar, dio respuesta cabal, de fondo y eficaz a la solicitud de del actor, informándole y explicándole de manera objetiva lo solicitado en su petición, se torna improcedente la concesión de la tutela.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho reclamado en este asunto por la señora NELCY ISABEL ROMERO DÁVILA, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Firmado Por:

**EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29272129f9c6d1039dccd5ff1cc4c1a6e94b281dac4c71ad97783800fb888
2d9**

Documento generado en 23/11/2020 02:28:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**